RESOLUCIÓN DNCP N° 1391/20

PABLO FERNANDO SEITZ ORTIZ
Firma Digital
Firmado digitalmente por PABLO FERNANDO SEITZ ORTIZ
Fecha: 2020.04.01 11:54:28 -04'00'

Director Nacional

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Protesta
ID:	359.562
Procedimiento de Contratación:	Licitación Pública Nacional
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	LPN N° 04/2019 Servicio de mantenimiento y reparación de vehículos - Plurianual 2019/2021
Entidad Convocante:	Ministerio de Educación y Ciencias.
Protestante:	Rio de la Plata S.A.
Acto Impugnado:	Adjudicación ☒ Declaración Desierta ☐ Cancelación ☐ Calificación ☐
Adjudicado:	Gilco Par S.R.L
Tema:	Informe de Evaluación deficiente Desglose de precios.

RESULTADO

1. Hacer lugar a la protesta;
2. Anular la adjudicación y, en consecuencia retrotraer el proceso a la etapa de Evaluación de Ofertas;
3. Intimar a la Convocante que comunique a esta Dirección Nacional el resultado de la nueva evaluación de ofertas; y,
4. Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

La recurrente impugna la descalificación de su oferta. Sostiene que el informe de evaluación no esgrime un fundamento técnico y detallado que explique el motivo de descalificación de su oferta.

La Convocante no ha sustentado su decisión en el análisis de los precios desglosados. No se observa un análisis del desglose de precios presentados por la firma recurrente.

OTRAS PROTESTANTES:

No aplica.

OTROS INTERVINIENTES:

No aplica.

PROTESTA PRESENTADA:

3/3/2020 N° de Expediente: 171

"...**ANTECEDENTES:** El Ministerio Educación y Ciencias (MEC), ha convocado al LLAMADO LPN PARA EL "SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS - PLURIANUAL 2019/2021". El acto de recepción y apertura de propuestas se efectuó en fecha 28 de octubre de 2019.La adjudicación fue dictada por Resolución N° 209/2020 de fecha 18 de febrero de 2020, basada en el dictamen expedido por el Comité de Evaluación de fecha 04 de febrero de 2020. Resultó adjudicada por un valor de Gs. 1.664.561.885 la empresa GILCOPAR S.A. La oferta de la firma RDLP SA ha resultado irregular e ilegítimamente descalificada por las razones que expondremos en el exordio del presente escrito. La oferta de la firma RDLP SA ha sido el económicamente más conveniente por un total de Gs. 1.627.506.350. **PLAZO** Mis representados fueron notificados de la Resolución de Adjudicación N° 209/2020 de fecha 18 de febrero de 2020, hemos recibido en fecha 18 de febrero del corriente vía mail la notificación del resultado de la evaluación, la resolución de adjudicación y los informes de evaluación. En base a la cronología de los hechos citados la presente protesta es interpuesta dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 79 de la ley 2051/03. **LEGITIMACIÓN DE LA FIRMA RIO DE LA PLATA S.A. COMO PRECIO MÁS CONVENIENTE.** A los efectos de demostrar la acreditación del interés legítimo que habilita a RdlP SA a la interposición de la presente protesta incluimos este apartado. Mi empresa ha ofertado el precio económicamente más conveniente y habiendo sido descalificada de forma irregular la ley nos ampara con el derecho de ejercer nuestros derechos con la presente impugnación a fin de demostrar la descalificación ilegal de la oferta de Rio de la Plata S.A. En atención a que RdlP SA es el oferente con el mejor precio, resulta necesario dejar en claro que en el presente escrito volcamos todos los argumentos por los cuales no puede subsistir la adjudicación emitida por la convocante (la cual recayó en el segundo precio) y por los cuales las actuaciones del MEC deben ser considerada inválidas por la DNCP. Así también exponemos las razones por las cuales la adjudicación debe recaer a favor de la mejor oferta en precio, en vista a que RdlP SA ha cumplido con los requisitos técnicos, legales y económicos no existiendo de esta forma ningún motivo para no resultar adjudicado. **D- DESCALIFICACIÓN ILEGAL DE RIO DE LA PLATA S.A.** Los miembros de Comité de Evaluación al momento de analizar los "**Precios ofertados – comparación precio ofertado 30 % por debajo del precio referencial y 20 % por arriba del precio referencial**", han procedido a solicitar mediante nota aclaratoria Nota MEC No. 062/2020 la explicación detallada del precio ofertado en atención a que el precio de Rio de la Plata "se encuentra por

debajo del 30 % del referencial difundido en el portal del llamado" A fojas No. 5 del Informe de Evaluación el comité ha expuesto cuanto sigue:

Resolución DNCP N° 411/18, este Comité considera insuficiente las explicaciones brindadas por el Oferente RIO DE LA PLATA S.A., dado que la gran mayoría de sus ítems y sub ítems se encuentran por debajo del 30% del precio referencial que fuera elaborado y difundido por el MEC a través del SICP. Cabe señalar que, de acuerdo a las documentaciones obrantes en la carpeta del llamado, el propio oferente fue consultado al momento de la elaboración del precio referencial, habiendo cotizados sumas mucho mayores para idénticos ítems y sub ítems, por lo cual el cumplimiento de la ejecución del contrato se torna dudosa en caso de aceptar la oferta del Oferente Rio de la Plata S.A..

Asimismo, este Comité considera que los precios ofertados por RIO DE LA PLATA S.A. *-las cuales fueron cotizados en su mayoría 75% debajo del precio referencial-* instauran una duda razonable en cuanto a la factibilidad del cumplimiento cabal del contrato, por lo que somos del parecer que tales diferencias señaladas se constituyen en causales de descalificación de la oferta, ya que no cumplen con el Principio de Economía y Eficiencia, además de no justificar suficientemente la composición de sus precios, conforme a lo establecido en la Resolución DNCP N° 411/18.

En efecto, se considera por la experiencia institucional en este tipo de llamados, que la cotización muy por debajo de los precios referenciales conlleva el incumplimiento contractual en la forma y periodicidad requerida y necesaria.

Este Comité ha valorado la situación y, ante la presentación de la oferta con precios notoriamente irrisorios, que atentan temerariamente contra la ejecución eficiente del contrato, de acuerdo a jurisprudencias dictadas por la DNCP sobre la cuestión, razón por la cual, se concluye que deviene procedente la descalificación de la Firma RIO DE LA PLATA S.A. en atención a que las explicaciones sobre los precios ofertados no brindan seguridad respecto al cumplimiento en la etapa de ejecución contractual.

Del extracto del Informe de Evaluación mencionado se desprende que, los miembros del Comité Evaluador consideran que "De conformidad a la Resolución DNCP No. 411/18 las explicaciones brindadas por RDLP SA resultan insuficientes", los miembros del comité alegan para determinar la descalificación de Rio de la Plata que "la mayoría de los ítems y sub-ítems se encuentran por debajo del 30 % del precio referencial que fuera elaborado y difundido por el MEC a través del SICP – agregan además que supuestamente el cumplimiento de la ejecución contractual se vuelve dudosa en caso de que se admitiese la oferta de Rio de la Plata. Sobre el punto resulta de vital importancia a modo de demostrar que las afirmaciones esgrimidas por los miembros del comité evaluador no se ajustan a las normativas vigentes mencionar que bajo ningún criterio se puede aseverar que "las explicaciones brindadas por Rio de la Plata resultan insuficientes" teniendo en cuenta el desglose sumamente minucioso y detallista abarcando todas las aristas posibles que implica una estructuración de costos, dicha explicación será agregada a esta presentación a modo de que la DNCP evalué sí efectivamente la explicación resulta insuficiente. Consideramos que la justificación para descalificar a la firma con el precio más conveniente resulta vaga y carente de criterio y la debida motivación pues a todas luces los miembros del comité evaluador no han analizado detenidamente el desglose de precios presentado por la empresa y las debidas justificaciones que sustentan los precios establecidos por Rio de la Plata S.A. El Informe no individualiza cuales son aquellos ítems o sub ítems que a su criterio no resultan ejecutables o pondrían en riesgo la ejecución contractual, se debe tener en cuenta que al tratarse del análisis de la oferta con el precio más conveniente el comité evaluador posee la

obligación de expedirse respecto a esa oferta de forma detallada y exponiendo todos y cada uno de los elementos técnicos y legales que lo motivan a decretar que la explicación y desglose de precios no les resulta suficiente. Consideramos además que la obligación de expedirse de forma puntual de cuales son aquellas explicaciones que no les resulta suficiente al comité de evaluación adquiere vital importancia teniendo en cuenta que la resolución 411/18 no fija parámetros específicos para admitir o rechazar una oferta lo cual genera que el "análisis del desglose de precios resulte subjetiva".Agrega el comité evaluador en su informe que supuestamente la composición de precios ofertados por Rio de la Plata no se encuentran suficientemente justificadas, en base a ello solicitamos a la DNCP que verifique detalladamente el desglose de la descomposición de precios remitida al MEC, de dicho documento resulta imposible inferir que la composición de precios no se encuentra detallada y claramente justificado y explicado. Consideramos oportuno mencionar que del Informe de Evolución nos resulta complicado hasta imposible deducir cuales son aquellos precios o justificaciones que "no le resultaron suficientes a los miembros del comité evaluador" y que finalmente los lleva a definir que "de aceptar la oferta de Rio de la Plata pondrían en riesgo la ejecución contractual", ante estas circunstancias nos encontramos en total indefensión sin poder obtener la certeza de cuáles son los ítems o sub- ítems que no se encuentran suficientemente "justificados". Otro elemento mencionado en el Informe de evaluación es la inclusión de precios irrisorios en la oferta de Rio de la Plata, sobre el punto cabe destacar que no existe una normativa legal vigente de la cual se pueda deducir que los precios ofertados por mi firma sean irrisorios, cada uno de los precios ofertados se encuentran técnicamente sustentados y justificados. La mano de obra es un elemento fundamental a la hora de cotizar servicios de reparación vehicular, factor que corre a cuenta de la empresa oferente. La cotización de la mano de obra ofertada por mi empresa se encuentra acorde a las disposiciones laborales vigentes, norma de orden público que no puede ser atacada o desconocida por los miembros del comité evaluador y necesariamente debe ser aceptada por el MEC, en razón a las manifestaciones expuestas aseveramos con mayor ímpetu que de ninguna manera la composición de precios presentada por Rio de la Plata sea insuficiente o no se encuentre sustentada. Otros elementos que hacen al servicio prestado por el taller se encuentran justificados con documentaciones que avalan el precio ofertado. En cuanto al "margen de ganancia" establecido por cada empresa es otro elemento que recae a entera responsabilidad y criterio de la empresa el cual no puede ser atacado por la entidad convocante bajo ningún aspecto. **Informe de Evaluación deficiente.** La ley de Contrataciones Públicas 2051/03 emite normativas tajantes en lo que respecta a la evaluación de las ofertas llevada a cabo por los miembros del comité de evaluación, la reglamentación no admite un Dictamen o Informe vago, sin fundamentos ni justificaciones precisas, sin la exposición de las directrices que ocasionaron en los miembros del comité evaluador decretar la descalificación de una oferta – en este caso más trascendental aún al tratarse de la oferta económicamente más conveniente – los miembros del comité evaluador cargan con la obligación legal de elaborar y emitir un Informe detallado, minucioso y preciso. De la lectura del Informe pronunciado por los evaluadores del MEC de ninguna manera se puede inferir que el dictamen cumple con los presupuestos legales para que éste sea admitido por la autoridad administrativa. La norma es clara respecto a la forma de evaluación y verificación de las ofertas presentadas y el comité se encuentra obligado a explicar los motivos por los cuales considera que una oferta se ajusta o no a lo

requerido en el llamado a contratación.El Art. 27° de la Ley 2051/03 dispone al respecto cuanto sigue: "... *El Comité de Evaluación, bajo su responsabilidad y con absoluta independencia de criterio, evaluará las ofertas y emitirá un dictamen que servirá como base para la adjudicación, dictamen en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las ofertas y las razones para admitirlas o desecharlas*..."Claramente la norma ut supra citada busca que los miembros del Comité Evaluador al momento de realizar las consideraciones respecto de cada oferta emitan una reseña cronológica de cada uno de los puntos observados en las ofertas, como así también que el análisis de las ofertas se encuentre acompañado, con la exposición de las razones que conllevan a que una oferta sea admitida o rechazada. Lo señalado responde a que el Dictamen emitido por el comité evaluador servirá como base para la posterior calificación o descalificación de las ofertas y finalmente para la futura adjudicación del llamado. El artículo 64 de Decreto Reglamentario N° 21.909/03 expone que: "... *Artículo 64 : Contenido del Informe de Evaluación.. Al finalizar la evaluación de las ofertas, el Comité de Evaluación deberá emitir un Informe de Evaluación en el que se incluyan y se hagan constar los aspectos siguientes: 5. Análisis comparativo del cumplimiento de la o las ofertas respecto a las especificaciones técnicas y otros requerimientos... 6. Recomendación de adjudicación con las justificaciones que sean pertinentes*...".Continuando con lo emanado de las normas que rigen las Contrataciones Públicas el artículo el art. 28 de la ley 2051/03 dispone que: "...*Con base en el informe de evaluación, la Convocante adjudicará al participante que presente la oferta solvente que cumpla con las condiciones legales y técnicas estipuladas en los pliegos de bases y condiciones, que tenga las calificaciones y la capacidad necesaria para ejecutar el contrato. La misma deberá garantizar satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones exigidas*...".El artículo 26 de la Ley 2051/03 dispone cuanto sigue: "...*Artículo 26.- EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS "La evaluación de las ofertas se llevará a cabo por comités de evaluación en base a la metodología y parámetros establecidos en las bases de la licitación, en esta ley y en el reglamento"*. De las disposiciones mencionadas obtenemos que el acto administrativo de adjudicación se basamenta en las recomendaciones y consideraciones efectuadas en el informe de evaluación de ofertas y que dicho informe constituye el documento en cual los miembros del comité exponen las explicaciones o razones respecto al cumplimiento e incumplimiento de las ofertas con relación a los requisitos dispuestos en el pliego de bases y condiciones. En concreto los miembros del Comité Evaluador cuentan con la obligación de realizar un dictamen completo y minucioso el cual debe contener cada punto observado en las ofertas como así también según se desprende de las normativas un análisis del cumplimiento de las especificaciones técnicas entre otros requerimientos. En el caso que nos ocupa consideramos que el análisis realizado por el Comité de Evaluación no es suficiente en todas sus partes y carece de aspectos que deben ser incluidos de forma obligatoria en virtud a las normas y conforme a derecho sustentado el mismo en un análisis preciso, acabado y razonado y por sobre todo ajustado a las disposiciones del ordenamiento jurídico. A modo de conceptualizar el término Informe de Evaluación Deficiente, la DNCP en sus Resoluciones expone sobre el punto que: "...*Al respecto debemos indicar que, el Informe de Evaluación de Ofertas es el Documento en el cual deben constar las razones para admitir una oferta y el análisis de la misma respecto al cumplimiento de las especificaciones técnicas y otros requerimientos establecidos en las bases de la contratación*...".Del concepto utilizado por la DNCP ut supra mencionado y de lo contemplado por las normas

rectoras el Informe de Evaluación se torna deficiente cuando el mismo no tiene incorporado en todas sus partes los elementos establecidos por las normativas. Al respecto corresponde recalcar que el comité además de mencionar que el desglose de precio no resulta suficiente debe referirse puntualmente de cuáles son los ítems o sub ítems que no resultan suficientes y expresar los motivos que conllevan a tal aseveración, acompañado cada punto con un análisis y exposición del incumplimiento de las especificaciones técnicas y otros requisitos que se encuentran establecidos en las bases. **Jurisprudencia de la DNCP.** Finalmente, en su informe el comité expresa que la DNCP supuestamente ha dictado jurisprudencia sobre el caso razón por la cual "deviene procedente la descalificación de la firma Rio de la Plata", el comité se limita a manifestar que la DNCP se ha expedido sobre casos similares al presente sin siquiera citar a una sola de las supuestas resoluciones dictadas por la DNCP, en base a ello consideramos que la justificación expuesta por el comité carece de validez y sustento. En consecuencia, a lo ut supra mencionado traemos a colación resoluciones de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas en las cuales la DNCP se ha expedido sobre la cuestión discutida en estas instancias exponiendo cuanto sigue: **RESOLUCIÓN DNCP N°4644 /19:** *"...La firma recurrente se presenta a impugnar la adjudicación, y en tal sentido manifiesta que pese a haber arrimado el desglose de precios solicitado por la Convocante su oferta ha sido desestimada, debido a que los precios se encuentran muy por debajo de los precios referenciales. La Convocante manifiesta que, a criterio del Comité, los precios ofertados por la empresa, a pesar de su desglose de precios, representaba precios riesgosos, ya que refería abaratar sus precios en base a los alquileres con que dicha empresa refiere contar. A su vez la firma adjudicada menciona que el Comité de Evaluación ha obrado en correspondencia con lo reglado en el Pliego de Bases y Condiciones. En tal sentido, debemos indicar que la normativa vigente respecto a la evaluación de precios ofertados es la Resolución DNCP No 411/18, constatándose del análisis del presente caso que, si bien la Convocante ha procedido a solicitar el desglose de precios ofertados a las firmas oferentes, en el Informe de Evaluación de Ofertas no consta un análisis de los desgloses y la documentación remitida por los mismos, limitándose la misma a señalar que los mismos resultan inaceptables en los términos siguientes "La Empresa NEMPRE PRODUCCIONES presenta el desglose de sus precios, sin embargo a criterio del Comité de Evaluación, los precios ofertados... se consideran riesgosos ya que se encuentran por debajo del precio referencial..."Resulta imperioso señalar, que la Convocante debe garantizar que los oferentes cumplan con lo establecido en los propios pliegos, realizando el análisis correspondiente de los documentos presentados de forma tal a que no queden dudas sobre el análisis de los precios ofertados, lo cual no se verifica en el análisis realizado por la Comisión Evaluadora que se encuentra plasmado en el Informe de Evaluación, incumpliendo así con la disposición contenida en la Resolución DNCP No 411/18 y 1 el art. 27 de la Ley No 2051/03 . En dicho sentido, al no haber efectuado la Convocante un Informe de Evaluación en el cual se expongan las razones de manera clara y concisa del motivo por el cual el desglose de precios remitido por el oferente resultan insuficientes, corresponde* ***HACER LUGAR a la protesta promovida por la recurrente,*** *a fin de que la Convocante analice de manera detallada los documentos presentados en la oferta con base en los criterios establecidos en el pliego de bases y condiciones, ley 2051/03, sus modificaciones, decretos reglamentarios y la normativa vigente..."***RESOLUCIÓN DNCP N° 5349/19: "...** *En este punto se debe destacar que la norma no indica factores mínimos u obligatorios que deben ser tenidos en cuenta para realizar el*

detalle de la composición del precio ofertado, no obstante del mismo debe poder desprenderse que, según la naturaleza del bien o servicio que se busca contratar, se contemplen factores mínimos que permitan deducir que los servicios y costos en que incurrirá el oferente (en caso de resultar adjudicado) para cumplir con el contrato se encuentren cubiertos. Ahora bien, habiendo el oferente dado cumplimiento a la presentación de la composición detallada del precio ofertado, menciona la Resolución DNCP N° 411/18, compete ya a la Convocante, a través del Comité de Evaluación de Ofertas, analizar lo remitido por el mismo a los efectos de determinar si el precio ofertado resulta o no aceptable. Esta facultad dada al Comité de Evaluación de Ofertas (aceptar o rechazar la oferta en virtud al precio ofertado) debe ser ejercida conforme a la reglamentación que rige a las Contrataciones Públicas, y en ese sentido menciona la citada Resolución que: "... Si el Oferente no respondiese la solicitud, o la respuesta no sea suficiente para justificar el precio ofertado...el precio será declarado inaceptable y la oferta rechazada, debiendo constar la explicación en el Informe de Evaluación respectivo...(SIC). Como podrá notarse, el ejercicio de esta facultad conferida debe encontrarse debidamente sustentada y explicada en el Informe de Evaluación de Ofertas, ello en base a la siguiente lógica: habiendo el oferente remitido la composición del precio ofertado, corresponde al Estado explicar al administrado (interesado en contratar) el motivo por el cual dicho precio no asegura la ejecutabilidad del contrato o las mejores condiciones de contratación para el Estado. En el caso que nos ocupa, la Convocante indica que el desglose de precios presentado por la firma REIMPEX S.R.L. no resulta suficiente en razón a que sería muy bajo en contraste al establecido como precio referencial del llamado, constatando esta Dirección Nacional que el fundamento por el cual el desglose de precios presentado por la firma recurrente ha sido rechazado, no resulta suficiente y tampoco se ajusta al régimen que regula a las Contrataciones Públicas. Ello es así, puesto que la firma REIMPEX S.R.L. ha remitido el desglose de composición del precio ofertado, desglosando los siguientes factores: costo del bien, gastos de despacho, gastos de ensamble, mano de obra, service preventivo, póliza de seguros contra todo riesgo, transferencia por escritura pública, entre otros, desglose que no ha sido analizado por la Convocante en el informe de Evaluación de Ofertas.Es así que, al habérsele solicitado a la firma el desglose de composición del precio ofertado, y habiendo esta remitido un desglose, su descalificación no se podría limitar en sustentar en que el precio ofertado se encontraba por debajo del precio referencial establecido en las bases del llamado .Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, esta Dirección Nacional considera pertinente HACER LUGAR a la protesta presentada por la firma REIMPEX S.R.L. contra la adjudicación del Lote N° 1 del llamado con ID N° 366415...". En virtud, a las resoluciones mencionadas dictadas por la DNCP se constata que la sola manifestación de que la composición de precios no resulta suficiente y que por haber presentado un precio menor al 30 % del referencial, la oferta deba ser rechazada. **Rio de la Plata S.A. ha ejecutado satisfactoriamente contratos con otras entidades y con el propio MEC con precios iguales o un poco inferior a los ofertados en la presente licitación.** La afirmación expuesta por los miembros del comité evaluador en cuanto manifiesta "*se considera por la experiencia institucional en este tipo de llamados, que la cotización muy por debajo de los precios referenciales conlleva el incumplimiento contractual en la forma y periodicidad requerida y necesaria*", sobre el punto nos conviene destacar que tal afirmación no se ajusta a la verdad, en primer lugar teniendo en cuenta que el contrato anterior para "Servicio de mantenimiento y reparación de vehículos" fue ejecutado por RDLP SA de forma

óptima y satisfactoria conforme lo acreditan las documentales adjuntas. RdlP SA no ha incurrido en toda la etapa de ejecución contractual en mora alguna ni en incumplimiento alguno hecho que demuestra la obtención del "certificado de buen cumplimiento de contrato" expedido por el propio MEC. Ante este hecho el fundamento por parte del comité en cuanto afirma que "la cotización por debajo del precio referencial conlleva al incumplimiento de contrato" pierde planamente toda fuerza justificativa. Además de contratos con el MEC mi firma posee otros contratos con distintas entidades de este tenor con precios iguales, un poco inferiores o superiores, los cuales son adjuntados como medio de prueba a esta presentación. La motivación es un elemento necesario en aras del derecho administrativo, en el caso que nos ocupa entendemos que la descalificación de RdlP SA carece plenamente de motivación pues en el Informe de Evaluación no se determina de forma concreta cuales son los elementos o ítems que no su explicación en el desglose de precios no resulta suficiente y las causas por las cuales consideran que esos elementos llevarían a un potencial incumplimiento **Justificaciones de los precios ofertados por RIO DE LA PLATA S.A.** Resulta oportuno mencionar 2 cuestiones relevantes para ubicar al juzgador en contexto, la primera es que originalmente RdlP SA era una casa de repuestos por lo cual tiene la eficiencia de compra y la red de contactos necesaria para la adquisición a buenos precios todo tipo de repuestos de todas las marcas, pues originariamente era su única fuente de ingresos (la venta de repuestos) Para comprobar nuestros dichos, adjuntamos algunos documentos oficiales que recuerdan aquella época inicial. La segunda cuestión es que aun hoy nuestra firma, hace compras anticipadas, cuando hay una conveniencia económica, pues nuestro taller tiene el 90% de su cartera de clientes, en empresas estatales, motivo por el cual, es lógico, razonable y hasta mandatorio este comportamiento de compras, para satisfacer las necesidades futuras de sus clientes estatales (cuyo patrón de compra es vía compras publicas, como es sabido). Cuestión esta que, en lugar de ser una causal de descalificación, debiera ser un motivo de júbilo por parte de la Convocante, pues a la postre es su institución (MEC) quien estará adquiriendo repuestos/servicios a un mejor precio! Como otra documental adjuntamos el balance provisorio del Ejercicio Fiscal 2019 en el cual se comprueba nuestros dichos, ratificando que el Inventario de Mercaderías/Repuestos que posee RdlP SA es importante y humildemente, suficiente para la atención de un gran numero de vehículos de diferentes marcas. Recalcamos que nuestra gestión de compra nos permite precios convenientes para el MEC (y para el Estado) pero que también resultan rentables a la empresa, pues es el lucro es el fin genuino y primero de toda empresa. Si bien, el detalle vertido a continuación, debiera haber sido realizado en el proceso de evaluación de las ofertas, a modo de clarificar al juzgador de este proceso, entro en detalle de las justificaciones requeridas en el presente llamado. De un total de 2625 subítems con que cuenta el llamado, tan solo 435 son los que se encuentran fuera de rango (por debajo del 30 % del referencial). De estos 435 subítems, 362 corresponden a servicios/repuestos de 2 vehículos específicos de la marca Chevrolet y corresponden a: una Blazer y un Meriva, cuyos precios los tenemos plenamente justificados y avalados por el certificado otorgado por una de las representantes de la marca Chevrolet en Paraguay que da fe de la compra un lote de repuestos de varios modelos de la Marca Chevrolet, entre ellos Blazer y Meriva. Cabe aclarar que en la vigencia del contrato inmediatamente anterior (años 2017, 2018 y 2019) NINGUNO de los 2 vehículos ingresaron al taller Rio de la Plata SA. Consecuentemente, es dable suponer, que en la vigencia del presente contrato,

tampoco ingresaran. Es mas, durante la ejecución contractual aquella, se consultó al respecto de esta Chevrolet Blazer y de la Meriva, y en ambos casos la respuesta fue que ya no se practicarían reparaciones en dichos vehículos. Entonces, las preguntas que surgen son:

1. ¿Es ilícito para un oferente utilizar una estrategia licitatoria lógica e inteligente?
2. ¿Es causal de descalificación el hecho de conocer al dedillo la flota de la Convocante y las necesidades de reparación de cada modelo y marca de vehículo?
3. ¿Es correcto o incorrecto preparar la carpeta de ofertas de manera minuciosa y atenciosa, teniendo en cuenta la curva de aprendizaje aprendida durante 3 años de ejecución y sobre todo el know how aprendido?

La respuesta a estas interrogantes es muy clara y contundente, Sr/a Juez/a Instructor/a, la minuciosidad en la preparación de la carpeta NO es causal de descalificación y esta situación es una prueba mas de la "liviandad" con la que fue descalificada mi oferta, a todas luces, la mas conveniente para la Convocante. Finalmente, y para completar el análisis detallado de los precios cotizados y que fueron hartamente justificados nota mediante a la Convocante, cabe mencionar que totalizan el universo a justificar 73 subitems que enteramente corresponden a servicios de mano de obra (limpieza, mantenimiento, reparación, pintura, rectificación, etc.) Servicios estos que ya lo tenemos cubiertos con personal y que, para NO extendernos por demás, copio y pego extractos de lo que habíamos manifestado en oportunidad de respuesta a la Nota DC No. 62 . Expondremos a continuación:

Que, Rio de la Plata SA cuenta con 10 (diez) personales en relación de dependencia y otros tantos como prestadores de servicio, los cuales tienen un fijo como remuneración (sea un sueldo o un jornal diario) representando esta situación una obligación, ya que, aunque no haya ningún trabajo en el taller, los empleados cobran el mismo importe. Es así que esta realidad nos permite mejorar los precios ofertados de aquellos subítems en los que se contemplan REPARACIONES, LIMPIEZAS, MANTENIMIENTOS, DESMONTAR, DESARMAR, ARMAR, BALANCEO, MONTAR y otros (reparaciones de bomba de freno, de desplazante de cambio, del 4x4, entre otros) que de alguna forma sus costos ya los tenemos cubiertos por la obligación patronal del abono del salario/jornal previamente acordado.

Que los ítems 2.1; 7.2; 29.2; 41.2; 71.1; 83.1; 88.2; 94.1; 106.1; 111.2; 122.2; 141.1; 158.2 y 170.2 hacen referencia a los servicios de rectificación, sobre los cuales nuestro firma tiene un contrato de exclusividad de TODOS los contratos estatales, presentes y próximos, lo que nos permite obtener precios sumamente competitivos en virtud del volumen de operación y el peso de nuestro cuenta cliente en la facturación del cliente. Adjuntamos el presupuesto de nuestro rectificador y que justifica acabadamente el precio cotizado.

Que, los subitems 12.4, 12.5, 12.6, 12.7, 13.1, 14.10, 17.7, 18.2, 18.7, 20.1, 20.3; 128.4, 128.5, 128.6, 128.7, 128.8, 128.9, 128.13, 129.1, 129.8; 130.10, 133.7, 134.3, 134.7, 136.1 y 136.3, encuentran su justificación en que la rentabilidad obtenida por RdP SA es aceptable y estamos conforme con ella. Adjuntamos presupuestos respaldatorios, garantizando a la Contratante la provisión en tiempo y forma.

Que, el subitems 139.1 encuentra su justificación en virtud de que Rio de la Plata S.A. cuenta en su plantel de profesionales con un especialista en turbos (El Sr. Leonel Asibey) quien se encarga exclusivamente de la realización de los servicios de reparaciones de turbos. Adjuntamos Certificado de capacitación del mismo.

Que, como Ud. podrá notar, aun cuando la Mano de Obra la tenemos cubierta (personal fijo es quien realiza dicho trabajo) hemos estimado un monto en este concepto y aun así nos permite una utilidad (ganancia) cómoda, por lo cual, habiendo desglosado la composición de mi precio, solicito se den por justificados los subítems 1.13; 4.3; 7.1; 26.3; 27.10; 29.1; 38.3; 39.10; 41.1; 70.12; 82.10; 85.3; 88.1; 93.13; 105.14; 109.12; 111.1; 116.14; 120.14; 122.1; 143.3; 144.10; 155.3; 158.1; 164.13; 167.3 y 170.1.

Que, los subítems 3.15; 3.16; 3.17; 25.16; 14.3; 14.16; 14.17; 25.17; 25.18; 37.16; 37.17; 37.18; 84.15; 84.16; 95.16; 95.17; 107.16; 107.17; 118.16; 118.17;130.3;130.16.;130.17;154.16; 154.17; 166.16 y 166.17 encuentran su justificación en virtud de que Rio de la Plata S.A. cuenta en su plantel de profesionales con un especialista en refrigeración automotriz - Aire Acondicionado del automóvil - el Sr. Pablo Benjamín Fleitas Rodriguez, quien se encarga exclusivamente de la realización de los servicios de mantenimiento y reparación del sistema de Aire Acondicionado (reparación de compresor, carga de gas, reparación de evaporador, condensador y otros). Esto nos permite la cotización de precios sumamente competitivos. Adjuntamos Certificado de capacitación del mismo.

Que, los subítems relacionados a Chapería y Pintura (parcial, por pieza y total) y que son los siguientes: 11.1; 33.1; 45.1; 57.1; 80.1; 92.1; 103.1; 115.1; 126.1 y 150.1, encuentran su justificación

Tal y como se observa en la nota de contestación enviada al MEC los precios ofertados se encuentran perfectamente justificados y se demuestra la plena fundamentación de los precios ofrecidos por Rio de la Plata y lo cual expone que de ninguna manera se puede afirmar que resultan precios irrisorios y que impedirían la óptima ejecución del contrato. Conforme se observa de la nota remitida al MEC, la cual fue acompañada de una planilla donde se daba explicación a cada uno de los ítems cuestionados, se desprende que cada uno de los precios ofertados posee sus respectivo justificativo y se encuentra avalado por documentos que demuestran en base a que parámetros y factores fueron fijados dichos precios. En razón a ello consideramos que la convocante no posee elemento alguno que le imponga determinar la descalificación de la oferta de Rio de la Plata y que conforme consta en el desglose de la composición de precios remitido por mi firma, el contrato es perfectamente ejecutable en óptimas condiciones y con la calidad del servicio que caracteriza a RDLP SA conforme a los certificados de cumplimiento satisfactorio de contratos emitidos por el MEC y otras entidades del Estado a las cuales hemos prestado nuestros servicios resultado de adjudicaciones de contratos en procesos licitatorios. Recalcamos que de los 362 servicios/repuestos que son específicos de Chevrolet Blazer y Chevrolet Meriva, NO solo hemos hecho una compra inteligente, lo cual no es un agravio a normativas establecidas en la materia, ni una causal de eliminación, sino más bien habla positivamente de la previsión y celo de la recurrente en el manejo serio, planificado y asertivo de sus operaciones, de cara a la cotización de precios razonables, competitivos y a la vez más favorables para la entidad. En razón a estas exposiciones no se puede aducir que los precios ofertados por Rio de la Plata sean irrisorios y peor aún que los precios ofertados por mi empresa atentan contra alguna norma de orden público o norma específica sobre compras públicas. Los precios ofertados por Rio de la Plata se encuentran visiblemente justificados y amparados por factores que cada oferente tiene en cuenta a la hora de elaborar una oferta. Los argumentos expuestos por la convocante en el marco de su Informe no contienen ninguna causal suficiente para resolver el rechazo de la oferta con el precio económicamente más conveniente. Vale la pena explayarnos en que estos 2 únicos vehículos

(de Chevrolet Blazer y Chevrolet Meriva) son los únicos 2 vehículos que en 3 años (en el 2019, en el 2018 ni en el 2017) han pisado NINGUNA vez las instalaciones del taller de RdIP SA No resulta factible ni ajustado a las necesidades de la entidad que un oferente se presente a un llamado incrementando el precio sin justificación, conociendo de memoria la flota de la Convocante, habiendo ejecutado eficiente y eficazmente durante los 3 últimos años, utilizando una estrategia licitatoria inteligente sea descalificado sin argumento válido. No es causal de eliminación que un oferente tenga conocimiento licito de la flota y que ello le otorgue una eventual ventaja competitiva frente a los demás oferentes. Acaso NO es lógico y razonable pensar que si en 3 años, NUNCA fueron remitidos al taller para realizarle servicios estos vehículos, razón por la cual existen grandes chances de que en la vigencia del presente contrato tampoco ingresen. Resulta pertinente y necesario mencionar que en el precio global ofertado por Rio de La Plata y GILCOPAR S.A. la diferencia entre una oferta y otra es menos del **0,023%** (0,0227406394 % para ser exactos) entonces la pregunta es como se puede sostener que UNA OFERTA TIENE PRECIOS IRRISORIOS Y LA OTRA 0,0023% **MAS CARA**, NO ES IRRISORIO! Honestamente Sr/a Juez/a Instructor/a, parece un chiste y una ofensa al más elemental análisis lógico!

RIO de la PLATA SA: 1.627.506.350.-

GILCOPAR SA: 1.664.561.885.-

DIFERENCIA: 37.055.535.-

PARALELISMO CON EL CONTRATO ANTERIOR DEL MEC.A modo de demostrar la ausencia de criterios por parte del Comité Evaluador al momento de descalificar la oferta de RdIP SA al presente escrito adjuntamos el paralelismo realizado entre los precios adjudicados en el contrato anterior y los precios de la oferta actual donde se visualiza claramente que muchos ítems ni siquiera son comparables (ya que en el Contrato del 2017 no se solicitó) otros son precios incluso mayores que el 2017, pero resulta ser que en aquella ocasión NO fueron irrisorios y ahora SI?!? Otros pocos precios son menores, pero el 100% de los mismos, corresponden a Mano de Obra y fueron justificadcs plenamente (73 subítems para ser precisos). Esta situación demuestra que la presente oferta resulta plenamente ejecutable y no da a lugar para que la convocante utilice como argumento para la descalificación, que con los precios ofertados por RdIP SA "se pone en riesgo la ejecución del contrato", teniendo en cuenta la óptima ejecución por nuestra parte del contrato anterior y en atención a que los precios se encuentran totalmente justificados. **En resumen, de los 73 subítems cuestionados por la Convocante, surgen los siguientes detalles – expresado en subítems - Incomparables (subítems NO cotizados en el 2017): 33 Precios del Contrato 2017 mayores a precios actuales 32 Mismo precio 2017 vs 2019: 1 Precio mayor a lo adjudicado en el Contrato anterior 7** En resumen, de los 73 subitems que tanto alarmaron al CEO, tan solo 32 subítems, íntegramente relacionados a Servicios realizados por personal del taller, es decir, cuyo componente exclusivo es la MANO DE OBRA, cuentan con un precio ligeramente inferior al referencial. Para finalizar, y facilitando el análisis del Sr/a Juez/a Instructor/a, estaríamos hablando entonces que "lo temeraria" de la

oferta de RdIP SA se reducen a 32 subítems de un total de 2625, siendo LA TOTALIDAD de estos subitems (los 32) referidos al Servicio de Mano de Obra. ¡Nada menos lógico y apartado de la realidad! **CONCLUSIÓN** En base a las consideraciones expuestas en el presente escrito realizamos las siguientes conclusiones. 1) El Informe de Evaluación resulta insuficiente y no se adecua a las normativas vigentes. 2) Los precios ofertados por RIO DE LA PLATA se encuentran plenamente justificados por las documentaciones correspondientes. 3) No se puede afirmar que los precios ofertados por RIO DE LA PLATA sean irrisorios, la diferencia entre la oferta de GILCOPAR (adjudicado) y la oferta de RIO DE LA PLATA S.A. (oferta más económica) es menos del 0,023%. 4) El MEC no posee elementos ni argumentos sustentables ni jurídicos para descalificar a la oferta de RDLP SA (ausencia de motivación). **PRUEBAS. -** 1) Notificación del Resultado.2) Informe de Evaluación 3) Pedido de solicitud de aclaración – Nota DC N° 062 4) Contestación hecha a la Nota DC N° 62 (Acuse) y Explicación detallada de la composición de precios (Desglose de precios o Planilla de Justificación) 5) Certificado de Cumplimiento Satisfactorio de Contrato del MEC, correspondiente al contrato inmediatamente anterior al presente. 6) Certificado de Cumplimiento Satisfactorio de otras entidades estatales, con el mismo objeto del presente llamado. 7) Certificado de DLS SAICECA. (Repuestos para Chevrolet Blazer y Meriva) 8) Constancia de Cumplimiento con el Seguro Social - IPS (RdIP SA como casa de Venta de Repuestos) 9) Extracto de los Balances 2018 y 2019 (Montos importantes en concepto de Repuestos en Stock)..."

APERTURA:

Resolución DNCP Nº 994/20 y A.I Nº 332/20.

ACUMULACIONES:

No aplica.

MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O RESTRICCIÓN:

No aplica.

NOTIFICACIONES:

Notificación inicial	Apertura de Protesta - N° 3111 - Ministerio de Educación y Ciencias
Notificación inicial	Apertura de Protesta - N° 3112 - RIO DE LA PLATA S.A.
Notificación inicial	Apertura de Protesta - N° 3113 - GILCO PAR S.R.L.

CONTESTACIONES:

Fecha: 11/3/2020 Parte: Ministerio de Educación y Ciencias.

"...**RECOMENDACIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DNCP) DE SUSPEDER EL PROCESO DE CONTRATACION DE REFERENCIA** Que, vengo a oponerme a la suspensión de la continuidad del proceso de referencia en razón a que, en el mismo se respetaron las disposiciones legales que rigen el sistema de adquisiciones del sector público, por lo que a criterio de esta Cartera de Estado, no existe ninguna irregularidad que amerite dicha suspensión. **NUESTRA MANIFESTACIÓN.** El Ministerio de Educación y Ciencias (MEC), a través del Comité de Evaluación conformado para el llamado de referencia, ha utilizado la metodología de evaluación sugerida por la normativa vigente —*art. 61° del Decreto N° 3719/15*, ajustando de esa manera su actuar, a las disposiciones legales en materia de contrataciones públicas, para la recomendación de la descalificación y calificación de los oferentes. En este sentido, al tratarse de cuestiones de análisis sobre los criterios utilizados en la evaluación de ofertas, se ha creído pertinente y oportuno solicitar al comité de evaluación las manifestaciones pertinentes, a través del Memorándum MEC/DC/AJ N° 78/2020. Consecuentemente, en fecha 11/03/2020 por medio del Memorándum CE N° 18/2020, el Comité de Evaluación ha remitido su descargo a las manifestaciones de la protesta, exponiendo cuanto sigue: *"En dicho contexto, pasamos a* ***responder las manifestaciones de la firma Rio de la Plata S.A. expuestas en su escrito de protesta****, específicamente en el punto* ***"D- DESCALIFICACIÓN ILEGAL DE RIO DE LA PLATA S.A.****, en base a las siguientes consideraciones:* ***1. Manifiesta el protestante que, este Comité no se ajustó su actuación a las normativas vigentes, dado que no consideró las explicaciones brindadas por la firma Río de la Plata S.A., que realizó un "desglose minucioso y detallista abarcando todas las aristas posibles que implica una estructuración de costos". Asimismo, manifiesta que, "la justificación de descalificar a la firma con el precio más conveniente resulta vaga y carente de criterio y la debida motivación pues a todas luces los miembros del comité evaluador no han analizado detenidamente el desglose de precios presentado por la empresa...".*** ***RESPUESTA DEL COMITÉ****: Es falso que este Comité Evaluador no haya ajustado su procedimiento a las normativas vigentes, dado que nuestro actuar se basó en todo momento en la Ley N° 2051/2003 "De Contrataciones Públicas", el Decreto Reglamentario N° 21.909 -vigente al momento del inicio de la convocatoria que nos ocupa- y, asimismo, a la Resolución DNCP N° 411/2018. Tal es así que, en fecha 29/01/2020, a través de la Nota MEC/DC Nº 062/2020, se ha solicitado a la firma oferente RIO DE LA PLATA S.A., la explicación detallada del precio ofertado, atendiendo a que sus precios se encontraban por debajo del 30% del referencial difundido en el llamado de contratación, de conformidad a lo establecido en la Resolución DNCP N° 411/2018. Prueba de ello es que, en fecha 30/01/2020 la empresa RIO DE LA PLATA S.A. ha respondido a la solicitud del Comité nota mediante, según Exp. Nº 22.833. Por lo tanto, la firma Rio de la Plata S.A. miente al decir que este Comité no se ha ajustado a las normativas vigentes, cuando al mismo se ha solicitado la aceptación de correcciones aritméticas y el desglose de precios, habiendo el recurrente brindado la respuesta a este Comité, conforme a las documentaciones que se adjunta al presente descargo.* ***2. Continúa diciendo, que***

"el Informe no individualiza cuales son aquellos ítems o sub ítems que a su criterio no resultan ejecutables o pondrían en riesgo la ejecución contractual". Igualmente, manifiesta que: "Consideramos además que la obligación de expedirse en forma puntual de cuales son aquellas explicaciones que no les resulta suficiente al comité de evaluación adquiere vital importancia teniendo en cuenta que la resolución 411/2018 no fija parámetros específicos para admitir o rechazar una oferta lo cual genera que el "análisis del desglose de precios resulte subjetiva". Menciona el promotor de la protesta que, "...no existe una normativa legal vigente de la cual se pueda deducir que los precios ofertados por mi firma sean irrisorios...". ***RESPUESTA DEL COMITÉ****: No es cierto que el informe no individualiza cuáles son los ítems o sub ítems que ponen en riesgo la ejecución contractual. El mismo a fojas 4 del informe de evaluación expresa: "Dicho análisis fue solicitado por cada ítem y sub ítem cotizado. El detalle del desglose de precios se encuentra adjunto a la presente acta en el ANEXO II".En dicho Anexo se observa la comparación entre el precio ofertado por la firma Río de la Plata S.A., el precio referencial publicado en el SICP y el porcentaje de variación del precio ofertado respecto al precio referencial Asimismo, puede observarse que en 435 sub ítems el oferente Rio de la Plata S.A. ha cotizado por debajo del 30% del precio referencial, en su gran mayoría por debajo del 75% del precio referencial, situación que no pudo pasar inadvertida por este Comité de Evaluación. Tampoco es verdad que la Resolución DNCP N° 411/2018 no establece parámetros específicos para admitir o rechazar la oferta, dado que claramente el artículo 5° prescribe el procedimiento a seguir, así como el rango de variación de precios a partir del cual se debe solicitar al oferente explicación detallada de la composición del precio ofertado. Asimismo, establece que, en ejercicio de su facultad discrecional, la decisión de la Convocante deberá ser debidamente fundada. Si bien esta normativa no define lo que es un precio irrisorio, si determina los rangos de porcentajes dentro de los cuales las Convocantes, a través del Comité de Evaluación, debe analizar con mayor cautela la viabilidad de una oferta.* ***3. Asimismo, en diversos párrafos de su escrito la firma Rio de la Plata S.A., manifiesta que el informe le resulta vago o insuficiente, carente de reseña cronológica de cada uno de los puntos observados y de la exposición de motivos que fundamenten el rechazo de su oferta. Manifiesta que la firma Rio de la Plata S.A., ha ejecutado para el MEC el contrato anterior del mismo servicio (mantenimiento y reparación de vehículos) obteniendo el certificado de buen cumplimiento del contrato expedido por el Departamento de Transporte del MEC. Igualmente, manifiesta que, su firma posee otros contratos con entidades distintas e incluso inferiores.*** ***RESPUESTA DEL COMITÉ****: Nuevamente no es cierto que el informe de evaluación sea vago e insuficiente, carente de reseña cronológica. Este Comité ha fundamentado el rechazo de su oferta a fs. 4 y 5 del Informe de Evaluación – Sobre "Propuesta Económica", conforme se transcribe a continuación: "En fecha 30/01/2020, según Exp. Nº 22833, la empresa oferente RIO DE LA PLATA S.A., ha presentado las explicaciones solicitadas por este Comité.* ***No obstante, analizadas las aclaraciones realizadas por el oferente****, en relación a la composición de sus precios,* ***de conformidad a la Resolución DNCP Nº 411/18, este Comité considera insuficiente las explicaciones brindadas por el Oferente RIO DE LA PLATA S.A.****, dado que la gran mayoría de sus ítems y sub ítems se encuentran por debajo del 30% del precio referencial que fuera elaborado y difundido por el MEC a través del SICP. Cabe señalar que, de acuerdo a las documentaciones obrantes en la carpeta del llamado,* ***el propio oferente fue consultado al momento de la elaboración del precio referencial, habiendo***

cotizados sumas mucho mayores para idénticos ítems y sub ítems, por lo cual el cumplimiento de la ejecución del contrato se torna dudosa en caso de aceptar la oferta del Oferente Rio de la Plata S.A.". *Asimismo, este Comité considera que* ***los precios ofertados por RIO DE LA PLATA S.A. -los cuales fueron cotizados en su mayoría 75% debajo del precio referencial- instauran una duda razonable en cuanto a la factibilidad del cumplimiento cabal del contrato****, por lo que somos del parecer que tales diferencias señaladas se constituyen en causales de descalificación de la oferta, ya que no cumplen con el Principio de Economía y Eficiencia, además de no justificar suficientemente la composición de sus precios, conforme a lo establecido en la Resolución DNCP Nº 411/18.****En efecto, se considera por la experiencia institucional en este tipo de llamados, que la cotización muy por debajo de los precios referenciales conlleva el incumplimiento contractual en la forma y periodicidad requerida y necesaria.Este Comité ha valorado la situación y, ante la presentación de la oferta con precios notoriamente irrisorios, que atentan temerariamente contra la ejecución eficiente del contrato, de acuerdo a jurisprudencias dictadas por la DNCP sobre la cuestión, razón por la cual, se concluye que deviene procedente la descalificación de la Firma RIO DE LA PLATA S.A. en atención a que las explicaciones sobre los precios ofertados no brindan seguridad respecto al cumplimiento en la etapa de ejecución contractual".*** *En este sentido, además del gran porcentaje por debajo del referencial en el que se encuentran los 435 sub ítems (ver Anexo II del Informe de Evaluación del Sobre Económico que se adjunta), ha llamado la atención del Comité de Evaluación, la gran diferencia entre el presupuesto remitido por Rio de la Plata S.A. al momento de la elaboración del precio referencial –el cual consta como antecedente en la carpeta del llamado que nos es provisto al momento de la evaluación de las ofertas- y el precio ofertado por el mismo en su propuesta económica. Dicha situación ha hecho que este Comité se cuestione sobre la viabilidad de la ejecución del contrato, máxime cuando el mismo oferente era el anterior proveedor para el mismo servicio durante el periodo 2017-2019; es decir, como puede la firma Rio de la Plata S.A. presupuestar un precio y luego al momento de presentar sus ofertas reducir los mismos prácticamente al mínimo, en muchos casos más del 100% respecto al propio presupuesto provisto por la misma empresa. O, los precios del presupuesto se encuentran abultados en demasía o los precios de la oferta no son sinceros. Creemos que la duda planteada por este Comité es más que razonable. A fin de ilustrar tal escenario, se ha realizado un cuadro comparando el precio de referencia difundido en el SICP, el presupuesto proveído por Rio de la Plata S.A. al momento de la elaboración del precio referencial y el precio ofertado por el mismo con su oferta económica. Se adjunta el Anexo de Cuadro Comparativo de Precios, donde la Sra. Jueza podrá observar y analizar las diferencias de precios que tornan inconsistente la oferta de Rio de la Plata S.A. a los ojos de este Comité de Evaluación y de cualquier persona que realice un análisis coherente y sostenible en el tiempo. En cuanto los dichos del recurrente, consideramos que este Comité ha explicitado en el informe de evaluación el motivo de la descalificación, estando los ítems y sub ítems en cuestión detallados en el Anexo II del Informe, por lo tanto, el rechazo de la oferta se encuentra plenamente fundamentada; asimismo, se ha relatado cronológicamente todos los procedimientos llevados a cabo durante la evaluación, como envío de notas y sus respuestas, análisis de documentos sustanciales, correcciones aritméticas, es decir, este Comité ha seguido la normativa vigente en lo que respecta a la evaluación de ofertas, velando por el debido proceso. No obstante, el Comité de Evaluación en uso de*

sus atribuciones ha analizado la oferta de la firma Rio de la Plata S.A., incluyendo las justificaciones a los precios ofertados requeridos, y ha considerado los hechos expuestos precedentemente –precios de hasta el 75% debajo del referencial, diferencias gigantescas entre su presupuesto y la oferta- y ha decidido dentro de su facultad discrecional rechazar la oferta por no asegurar las mejores condiciones de contratación para el Estado paraguayo, y específicamente para el MEC.En este sentido, existen numerosas jurisprudencias que respaldan el actuar del Comité de Evaluación, como ser: ***Resolución DNCP N° 3.531/19*** *que en la parte pertinente expresa: "...Cabe señalar que la solicitud de la aclaración se realiza a los efectos de que el Comité de Evaluación analice los precios y determine la posibilidad de la ejecutabilidad del contrato con los montos cotizados...". "... en el caso en cuestión, el Comité de evaluación no ha considerado como satisfactoria la composición del precio ofertado en el ítem N° 33, pues entre otras cosas han señalado que la cotización muy por debajo de los precios referenciales conlleva el incumplimiento en la provisión de los alimentos en la forma y periodicidad requerida y necesaria. Se observa así que la decisión adoptada por la Convocante al momento de evaluar las ofertas se enmarca en el espíritu de la discrecionalidad con la que esta cuenta, de actuar conforme a su leal saber y entender ajustándose a los preceptos de ley a las bases de la contratación del llamado de referencia, recordando que el procedimiento administrativo de protesta debe versar sobre el estudio de la regularidad del acto administrativo. En razón a todo lo expuesto, corresponde, corresponde RECHAZAR la protesta".* ***Resolución DNCP N° 5.108/19*** *expresa: "...El Comité de Evaluación, analiza la composición y desglose de precios realizada por la firma SDM CONSULTING del Sergio Daniel Mongélos, en cuanto al precio ofertado que se encuentra por debajo del precio referencial, por lo que este Comité de evaluación no tiene la certeza que la calidad de los bienes y/o servicios ofertados sea garantizado... En estas condiciones el Comité de Evaluación, conforme el Art. 5to de la Res. DNCP N° 411/2018, en cuanto al precio ofertado por la empresa SDM CONSULTING del Sergio Daniel Mongélos, en el LOTE n° 2, ítem 1 "PROYECTOR MULTIMEDIA", es declarado inaceptable y su oferta rechazada en el lote citado y se pasa a analizar la segunda mejor oferta... Al respecto, esta Dirección Nacional considera que la Convocante ha actuado dentro de los parámetros que la normativa establece, ya que indicado en el Informe de Evaluación de Ofertas los motivos por los cuales la misma ha considerado que la composición de precios brindado por la recurrente no resulta suficiente para asegurar al Estado las mejores condiciones de contratación".* ***Resolución DNCP N° 3.847/19*** *concluye diciendo: "En el caso que nos ocupa, si bien en el informe de evaluación se mencionó que la oferente presentó el desglose de los precios cotizados, para la Convocante no resultó suficiente justificación para respaldar y sustentar las cotizaciones de aquellos ítems que se hallan muy por debajo del precio referencial, y en consecuencia asegurar la correcta provisión de los bienes requeridos. Que, considerando el proceder del comité evaluador y el informe realizado por el mismo, esta Dirección no encuentra argumentos suficientes para ordenar retrotraer el proceso a etapas anteriores, por lo tanto, se RECHAZA la protesta presentada".* ***Resolución DNCP N° 1003/20*** *expresa en la parte respectiva: "...esta Dirección Nacional considera que la Convocante ha actuado dentro de los parámetros que la normativa establece, ya que ha indicado expresamente en el Informe de Evaluación de Ofertas los motivos por los cuales la misma ha considerado que las explicaciones brindadas por la recurrente no resultan suficientes para asegurar al Estado las mejores condiciones de contratación. Por tanto, habiéndose constatado que la descalificación*

de la firma recurrente se ajusta a la normativa aplicable, se considera pertinente RECHAZAR la protesta presentada".Asimismo, ***Resolución DNCP N° 890/20*** *se ratifica en la atribución de las Convocantes para la aceptación o no de la explicación de la composición de precios. En este sentido, en su parte pertinente dice: "Conforme al artículo 5 de la Resolución DNCP N° 411/18 requerir la composición detallada de precios ofertados cuando éstos se encuentran por debajo del 30% del precio estimado fijado en el llamado es una obligación de la Convocante, y es su facultad discrecional aceptar dicha explicación. De acuerdo a lo expuesto, el Informe de Evaluación refleja que se ha actuado conforme a derecho y no existen elementos que pudiesen hacer cambiar lo resuelto por la Convocante, pues darse por satisfecha de la explicación que se le presentó es su atribución exclusiva".* ***4. El protestante justifica sus precios ofertados fundados en que: a) la firma Rio de la Plata S.A. originalmente era una casa de repuestos, que su firma realiza compra anticipadas cuando hay conveniencia económica, que de 435 sub ítems 362 corresponden a servicios/repuestos de 2 vehículos específicos de la marca Chevrolet, Blazer y Meriva, cuyos precios se encuentran avalados por el certificado otorgado por una de las representantes de la marca Chevrolet en Paraguay dando fe de la compra de un lote de repuestos;b) Durante la ejecución del contrato anterior (2017-2019) para el servicio de mantenimiento y reparación que la firma Rio de la Plata S.A. había celebrado con el MEC, ninguno de los 2 vehículos – Blazer y Meriva- ingresaron al taller, por lo que "es dable suponer que, durante la vigencia del presente contrato, tampoco ingresarán. Igualmente, manifiesta que, "durante la ejecución contractual aquella, se consultó al respecto de esta Chevrolet Blazer y de la Meriva, y en ambos casos la respuesta fue que ya no se practicarían reparaciones para dichos vehículos. Entonces, las preguntas que surgen son: 1) ¿Es lícito para un oferente utilizar una estrategia licitatoria lógica e inteligente?, 2) ¿Es causal de descalificación el hecho de conocer al dedillo la flota de la Convocante y las necesidades de reparación de cada modelo y marca de vehículo?, 3) ¿Es correcto o incorrecto preparar la carpeta de ofertas de manera minuciosa y atenciosa, teniendo en cuenta la curva de aprendizaje aprendida durante 3 años de ejecución y sobre todo el know how aprendido?". "... No es causal de eliminación que un oferente tenga conocimiento lícito de la flota y que ello le otorgue una eventual ventaja competitiva frente a los demás oferentes".*** ***<u>RESPUESTA DEL COMITÉ</u>:*** ***a)*** *En cuanto a la primera afirmación este comité considera insuficiente para justificar los precios notoriamente por debajo del referencial, ya que el hecho de que originariamente la empresa haya sido una casa de repuestos, no tiene incidencia en la cotización actual de los precios; en cuanto a la afirmación de que la empresa realiza compra anticipadas cuando existen conveniencias económicas y a que el mismo manifestó haber realizado la compra de un lote de uno de los representantes de la marca Chevrolet en Paraguay conforme a la constancia adjuntada a la nota de respuesta de explicación de composición de precios, este Comité <u>no observó en dicha constancia ni la cantidad de repuestos adquiridos, ni el precio de ninguno de ellos</u>, por lo que dicha constancia no aporta datos que pudieran ser considerados como justificativos al momento de considerar la explicación de la composición de los precios ofertados.* ***b)*** *En cuanto a la suposición del recurrente de que los vehículos Blazer y Meriva de la marca Chevrolet no ingresarán al taller durante la ejecución del contrato actual, así como de la información privilegiada con la que contaba la firma Rio de la Plata al momento de presentar su oferta, este Comité considera que, <u>es deber de todo oferente cotizar los servicios solicitados conforme a costos y utilidades reales y medibles,</u>*

ya que en el formulario de oferta declara bajo fe de juramento que, han examinado y no tienen objeción alguna a los documentos de la licitación difundida a través del Sistema de Información de Contrataciones Públicas. Asimismo, el mismo oferente no ha realizado ninguna consulta respecto a dichos vehículos a través del SICP, ni respecto a los precios referenciales. Demás está decir, que el oferente no puede presuponer en base a experiencias anteriores - con la misma convocante o con cualquier otra- de que tal o cual servicio no será requerido y bajar estrepitosamente sus precios en dichos ítems y sub ítems, ya que la Convocante ha incluido tales vehículos en el listado objeto de este llamado por encontrarse dentro de sus necesidades institucionales; por ende, podría requerir durante la ejecución del actual contrato el mantenimiento y reparación del mismo. Mucho menos podría el Comité considerar tal situación para aceptar la justificación de los precios notoriamente por debajo del precio referencial, ya que habiendo admitido expresamente la "estrategia licitatoria" utilizada para la cotización de dichos ítems y sub ítems tira por tierra todos los demás argumentos esgrimidos, tanto en su explicación de composición de precios, como en su escrito de protesta (mano de obra, margen de ganancia, etc). ***5. Prosigue diciendo el protestante que, "A modo de demostrar la ausencia de criterios por parte del Comité Evaluador al momento de descalificar la oferta de RdlP SA al presente escrito adjuntamos el paralelismo realizado entre los precios adjudicados en el contrato anterior y los precios de la oferta actual doble se visualiza claramente que muchos ítems ni siquiera son comparables (ya que en el Contrato del 2017 no se solicitó) otros son precios incluso mayores que el 2017, pero resulta ser que en aquella ocasión NO fueron irrisorios y ahora SI?...".*** ***RESPUESTA DEL COMITÉ****: En relación a dichas afirmaciones el Comité de Evaluación considera que el Contrato anterior no es el que está siendo evaluado en el presente llamado, por ende, los precios adjudicados en dicha ocasión no son tenidos en cuenta ni mucho menos comparados para esta evaluación. Como hemos explicado en los párrafos precedentes, este Comité se limitó a comparar el precio ofertado con el precio referencial difundido a través del SICP, estando estos en 435 ítems y sub ítems muy por debajo del 30% del precio referencial. Asimismo, hemos revisado los antecedentes de precios referenciales que obran en la carpeta del llamado, donde hemos constatado que para la elaboración del precio referencial la firma Rio de la Plata S.A. fue consultada por la Dirección Administrativa, habiendo presupuestado sumas ampliamente mayores que las cotizadas en su oferta económica. Por lo tanto, no encontramos lógica en la comparación -realizada por el promotor de la protesta- con precios adjudicados hace tres años atrás, ya que el mismo se remite a un contrato del año 2017 que, repetimos, no es objeto de evaluación en el presente llamado".*

CONCLUSION:Conforme a las manifestaciones del Comité de Evaluación, esta Convocante concluye que, dicho órgano ha ajustado su actuar a las disposiciones de la Ley N° 2051/03, Decreto Reglamentario N° 21.909/03 y su modificatoria Decreto N° 3719/15, Resolución DNCP N° 411/2018 y demás normativas vigentes en la materia. Asimismo, en base a dichas disposiciones legales ha procedido a evaluar las ofertas presentadas y que han superado la etapa de la evaluación técnica, plasmando en el Informe de Evaluación del Sobre 2 Propuesta Económica, de forma cronológica, cada una de sus actuaciones, así como el intercambio de notas entre la Convocante y el Oferente Rio de la Plata S.A., velando por el cumplimiento del debido proceso y brindando todas las garantías a dicho oferente. No obstante, el Comité de Evaluación no ha encontrado elementos que le otorguen la seguridad en relación a la ejecutabilidad de la oferta económica

presentada por la firma Rio de la Plata S.A. en razón a que 435 ítems y sub ítems se encuentran fuera del rango establecido por la Resolución DNCP N° 411/18, es decir, más del 30% por debajo del precio referencial. Esta Convocante considera que la decisión del Comité de Evaluación de rechazar la oferta de Rio de la Plata S.A., no solo se ha ajustado a las disposiciones legales, sino que tuvo como objeto principal, velar por los intereses institucionales, buscando la contratación que asegure las mejores condiciones para el Estado paraguayo, en este caso, para el Ministerio de Educación y Ciencias. Es importante resaltar, que el objeto de este llamado es el servicio de mantenimiento y reparación de vehículos del MEC, siendo el óptimo acondicionamiento de la flota vital para el funcionamiento de la institución, máxime considerando que los vehículos se trasladan por todo el territorio nacional, por lo que el Comité de Evaluación ha obrado en pos de asegurar la ejecutabilidad del contrato, ya que con los precios ofertados por el recurrente, se torna dudosa la ejecución en tiempo y forma del servicio convocado. Por otra parte, la firma Rio de la Plata S.A. ha formulado en su escrito de protesta un sinnúmero de afirmaciones carentes de todo fundamento, que han sido respondidas por el Comité de Evaluación, conforme a la contestación que se ha transcripto en los párrafos precedentes. No obstante, esta Convocante considera oportuno hacer hincapié en una de las tantas aseveraciones realizadas por el recurrente. Específicamente en la parte que *dice:* ***"Durante la ejecución del contrato anterior (2017-2019) para el servicio de mantenimiento y reparación que la firma Rio de la Plata S.A. había celebrado con el MEC, ninguno de los 2 vehículos – Blazer y Meriva- ingresaron al taller, por lo que "es dable suponer que, durante la vigencia del presente contrato, tampoco ingresarán. Igualmente, manifiesta que, "durante la ejecución contractual aquella, se consultó al respecto de esta Chevrolet Blazer y de la Meriva, y en ambos casos la respuesta fue que ya no se practicarían reparaciones para dichos vehículos. Entonces, las preguntas que surgen son: 1) ¿Es lícito para un oferente utilizar una estrategia licitatoria lógica e inteligente?, 2) ¿Es causal de descalificación el hecho de conocer al dedillo la flota de la Convocante y las necesidades de reparación de cada modelo y marca de vehículo?, 3) ¿Es correcto o incorrecto preparar la carpeta de ofertas de manera minuciosa y atenciosa, teniendo en cuenta la curva de aprendizaje aprendida durante 3 años de ejecución y sobre todo el know how aprendido?". "... No es causal de eliminación que un oferente tenga conocimiento lícito de la flota y que ello le otorgue una eventual ventaja competitiva frente a los demás oferentes".*** Respecto a los cuestionamientos que formula la firma Rio de la Plata S.A., en cuanto a si es lícito o no la utilización de información privilegiada para presentar su oferta, si bien no es competencia de esta Convocante el juzgamiento de tal situación jurídica *-lo cual deberá ser establecido por la Sra. Jueza-*; no obstante, a confesión de parte, relevo de pruebas, esta Convocante considera que el oferente Río de la Plata S.A. admitiendo "dicha estrategia licitatoria" confirma el obrar del Comité de Evaluación en cuanto a la inconsistencia en los precios ofertados y la duda razonable en cuanto a la ejecutabilidad del contrato con dichos precios sumamente bajos en comparación al referencial, ya que el mismo en su explicación de desglose de precios ha manifestado otros motivos como fundamentos para poder cotizar precios tan bajos, pero ahora en su escrito de protesta entra en contradicción al admitir que ha utilizado ***"el know how"***, es decir, la información privilegiada con la que contaba como proveedor del MEC, bajando los precios en aquellos ítems y sub ítems que no ingresaron –según sus dichos- al taller durante la ejecución del contrato de servicio de mantenimiento y

reparación de vehículos celebrado con el MEC durante el periodo 2017 al 2019. De esta manera, el oferente Rio de la Plata S.A., admite que no ha actuado en igualdad de condiciones para con sus demás competidores, y que utilizado a su favor "como estrategia licitatoria" supuestos conocimientos que le sirvieron para bajar llamativamente sus precios ofertados. Por tanto, de conformidad a las manifestaciones expuestas en los párrafos precedentes, se puede concluir —*con absoluta claridad*—, que **el Ministerio de Educación y Ciencias (MEC)** a través del Comité de Evaluación designado para esta Convocatoria, ajustó en todo momento su actuar tanto a las disposiciones contenidas en la legislación vigente, y el Pliego de Bases y Condiciones (PBC) propuesto que contiene las especificaciones técnicas, precios referenciales y las demás relaciones contractuales que deberán darse para una adjudicación del proceso que nos ocupa, debiendo en consecuencia ser rechazada la protesta y archivado el caso por su total y notoria improcedencia..."

CONTESTACIONES:

Parte: Gilcopar S.R.L

Habiéndose corrido traslado de la protesta y atendiendo a que la misma no ha contestado, se considera por decaído su derecho, de conformidad a lo establecido en el art. 7° del Decreto N° 7.434/2011.

OTRAS PRESENTACIONES:

No aplica.

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

La Ley Nº 3439/07 "Que modifica la Ley Nº 2051/03 de Contrataciones Públicas y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas", creó la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) en sustitución de la Unidad Central Normativa y Técnica, como institución de regulación y verificación de las contrataciones que caen en el ámbito de aplicación del Artículo 1º de la Ley 2051/03 y le otorga facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de las Leyes Nº 3439/07, Nº 2051/03 y de sus Decretos Reglamentarios.-

El Artículo 79° de la Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas" faculta a las personas interesadas a protestar en cualquier etapa de los procedimientos de contratación, cuando existan actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley; y tanto la misma Ley como su Decreto Reglamentario Nº 21909/03, facultan a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) a sustanciar los procesos de protesta. -

El Art. 81 de la Ley citada establece que la presentación de las protestas por medios remotos de comunicación electrónica se sujetará a las disposiciones técnicas que expida la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), las cuales producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los medios de identificación y documentos correspondientes. -

El Decreto N° 7434/2011 "Por el cual se establecen ciertas Reglamentaciones para los Procesos Sustanciados en la Dirección Jurídica de la DNCP". -

Por Resolución N° 378/17 fue aprobada la implementación definitiva y el reglamento del módulo de protestas electrónicas del Sistema de Información de Contrataciones Públicas, en los procesos de contratación regidos por la Ley N° 2051/03, y se deroga la Res. DNCP N° 2076/15.-

OTRAS ACTUACIONES:

No aplica.

ANÁLISIS:

La firma recurrente afirma que ostenta el precio más bajo, e impugna la adjudicación del presente proceso licitatorio, manifiestan que han sido descalificados en razón de que han ofertado por debajo del 30% del precio referencial, y que el informe de evaluación no esgrime un fundamento por el cual no resulta suficiente el desglose de precios presentado, por lo cual alega que el informe referido no individualiza los ítems o sub ítems que a su criterio no resultan ejecutables, afirmando de esta manera la existencia de un informe deficiente ya que no se han expedido de forma detallada y exponiendo cada criterio lo cual ha llevado a sostener que el desglose de precio resulta insuficiente.

Señala que el comité de evaluación en el informe hace alusión a la presentación de precios irrisorios, por lo que no existe a su parecer normativas que permitan llegar a dicha conclusión, además manifiestan que los precios presentados y posteriormente desglosados a petición de la convocante se hallan justificadas con documentaciones que brindan aval al precio ofertado, y que en relación a la descalificación es insuficiente debido que carece de un análisis preciso acabado , considerando además que no han mencionado puntualmente a que ítems o sub ítems se refieren.

A su turno la Convocante manifiesta que ha solicitado al oferente la explicación detallada de sus precios en razón de que se encontraban por debajo del 30% del referencial, continua diciendo que en el informe de evaluación de encuentra plasmado cuales son los ítems o sub ítems los cuales ponen en riesgo la ejecución contractual, alega que en 435 sub ítems el oferente ha cotizado por debajo del 30% pudiendo ser observados en el Anexo II del informe, fundamentando la descalificación de la firma a fojas 4y5 del informe. Alega que el propio oferente fue consultado en momento de elaboración de precio referencial, para aquel entonces habiendo cotizado sumas mucho mayores para idénticos ítems,

por lo cual se tornaría de dudoso cumplimiento la ejecución contractual, encontrándose inclusive precios hasta 75% debajo del referencial.

A partir de las cuestiones planteadas en la protesta, en primer término, resulta pertinente indicar que como motivo de descalificación de la firma recurrente, se verifica lo siguiente: "La gran mayoría de los ítems y sub ítems se encuentran por debajo del 30 % del precio referencial, instaurando una duda razonable en cuanto a la factibilidad del cabal cumplimiento del contrato".

Por medio de la Resolución DNCP N° 411/18[1] se establece el criterio de evaluación de los precios ofertados en los procesos de contratación regidos por la Ley N° 2051/03. Esta Dirección Nacional, dentro de las facultades reglamentarias que la Ley le otorga, ha considerado pertinente emitir un criterio general para evaluar los precios ofertados en los procesos de contratación, a los efectos de efectivizar los principios cardinales que rigen a las Compras Pública especialmente el Principio de Economía y Eficiencia, el cual exige que los bienes, obras o servicios adquiridos y contratados por el Estado sean pagados a precios razonables que garanticen el cumplimiento del contrato, y la satisfacción de la necesidad institucional en las mejores condiciones de oportunidad, calidad y costo.

En ese entendimiento, en la Resolución DNCP N° 411/18 se ha establecido un rango en relación a la variación del precio ofertado respecto al precio referencial elaborado por la Convocante para el proceso de contratación. Así, la norma ha establecido que cuando la diferencia entre el precio ofertado y el precio referencial sea: superior al 30% para ofertas por debajo del precio de referencia; o superior al 20% para ofertas que se encuentren por encima del precio referencial, en tales situaciones se debe solicitar al oferente una composición detallada del precio ofertado.

La forma establecida por la norma para que el oferente demuestre la sustentabilidad del precio ofertado, y es el mismo quien, a través de la composición detallada de su precio, debe demostrar que el mismo es ejecutable y que garantiza al Estado las mejores condiciones de contratación respecto a criterios de oportunidad, calidad y costo. En principio por tanto, ante un precio considerado "de riesgo" por la normativa, el primero en aportar los elementos que permitan concluir si el mismo resulta o no aceptable, es quien lo ha elaborado y propuesto, es decir, el mismo oferente.

En este punto se debe destacar que la norma no indica factores mínimos u obligatorios que deben ser tenidos en cuenta para realizar el detalle de la composición del precio ofertado, no obstante del mismo debe poder desprenderse que, según la naturaleza del bien o servicio que se busca contratar, se contemplen factores mínimos que permitan deducir que los servicios y costos en que incurrirá el oferente (en caso de resultar adjudicado) para cumplir con el contrato se encuentren cubiertos.

[1] Dicha resolución es de cumplimiento obligatorio para los sujetos citados en el art. 1 de la Ley N° 2051/03.

Entonces, habiendo el oferente presentado la composición detallada del precio ofertado, menciona la Resolución DNCP N° 411/18, compete ya a la Convocante, a través del Comité de Evaluación de Ofertas, analizar lo remitido por el mismo a los efectos de determinar si el precio ofertado resulta o no aceptable. Esta facultad dada al Comité de Evaluación de Ofertas (aceptar o rechazar la oferta en virtud al precio ofertado) debe ser ejercida conforme a la reglamentación que rige a las Contrataciones Públicas, y en ese sentido menciona la citada resolución que: *"...Si el Oferente no respondiese la solicitud, o la respuesta no sea suficiente para justificar el precio ofertado...el precio será declarado inaceptable y la oferta rechazada, debiendo constar la explicación en el Informe de Evaluación respectivo..."* (SIC).

Como podrá notarse, el ejercicio de esta facultad conferida debe encontrarse debidamente sustentada y explicada en el Informe de Evaluación de Ofertas, ello en base a la siguiente lógica: habiendo el oferente remitido la composición del precio ofertado, corresponde al Estado explicar al administrado (interesado en contratar) el motivo por el cual dicho precio no asegura la ejecutabilidad del contrato o las mejores condiciones de contratación para el Estado.

En el caso que nos ocupa, la Convocante indica que el desglose de precios presentado por la firma Rio de la Plata S.A. no resulta suficiente en razón a que sería muy bajo en contraste al establecido como precio referencial del llamado, constatando esta Dirección Nacional que el fundamento por el cual el desglose de precios presentado por la firma recurrente ha sido rechazado, no resulta suficiente y tampoco se ajusta al régimen que regula a las Contrataciones Públicas.

Ello es así, puesto que la firma en cuestión ha remitido el desglose de composición del precio ofertado, desglosando los siguientes factores: costo del bien, mano de obra, utilidad y la justificación de precios de cada ítem y sub items, entre otros, desglose que no ha sido analizado por la Convocante en el informe de Evaluación de Ofertas.

Es así que, al habérsele solicitado a la firma el desglose de composición del precio ofertado, y habiendo esta remitido un desglose, su descalificación no se podría limitar en una fundamentación escueta manifestando que el precio ofertado se encontraba por debajo del precio referencial por lo que no brindan seguridad respecto a la etapa contractual.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, esta Dirección Nacional considera pertinente **HACER LUGAR** a la protesta presentada por la firma **Rio de la Plata S.A contra la adjudicación de la presente licitación.**

POR LA CUAL SE CANCELAN LOS LLAMADOS A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 04/2019 "SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS - PLURIANUAL 2019/2021 - ID N° 359.562" Y CONTRATACIÓN POR LA VÍA DE LA EXCEPCIÓN N° 01/2020 "SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS DE LA MARCA NISSAN FRONTIER AD REFERÉNDUM PLURIANUAL 2020/2021 - ID N° 373.838". ASIMISMO, SE APRUEBA EL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARA EL LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 07/2020 "SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHÍCULOS - PLURIANUAL 2020/2021" Y SE ENCARGA A LA DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE ESTE MINISTERIO, A EFECTUAR LA RESPECTIVA CONVOCATORIA EN EL MARCO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY N° 2051/2003 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".

Asunción, de de 2020

VISTA: La Nota DGAF N° 492 de fecha 25 de mayo de 2020, presentada por el señor Alejandro Duarte, Director General de Administración y Finanzas de este Ministerio, y;

CONSIDERANDO: Que, a traves de la misma remite proyecto de Resolución *"Por la cual se cancelan los llamados a Licitacion Publica Nacional N° 04/2019 "Servicio de Mantenimiento y Reparacion de Vehiculos - Plurianual 2019/2021 - ID N° 359.562" y Contratación por Vía de la Excepción N° 01/2020 "Servicio de Mantenimiento y Reparación de Vehículos de la Marca Nissan Frontier Ad Referendum Plurianual 2020/2021 - ID N° 373.838", y se aprueba el Pliego de Bases y Condiciones para la Licitación Pública Nacional N° 07/2020 "Servicio de Mantenimiento y Reparación de Vehículos - Plurianual 2020/2021" y se encarga a la Dirección de Contrataciones de la Dirección General de Administración y Finanzas de este Ministerio, a efectuar la convocatoria a Licitación Pública Nacional en el marco de las disposiciones contenidas en la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas"*

Que, el Departamento de Asesoría Jurídica de la Dirección de Contrataciones, dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas de este Ministerio, se ha expedido en los términos del Dictamen MEC/DC/AJ N° 227/2020 de fecha 22 de mayo de 2020, en cuya parte pertinente expresa: *"...Que teniendo en cuenta lo solicitado por la Dirección Administrativa, en su rol de responsable de la unidad encargada de los servicios de taller (mantenimiento y reparación de los vehículos), es entendible y aceptable que se reestructuren ambos llamados, considerando el numeroso parque automotor con que cuenta el MEC, de modo a contar con los servicios unificados, atendiendo a nuestra necesidad institucional que hace una compleja los servicios requeridos, que deben ser eficientes y eficaces... En base a todo lo expresado*

POR LA CUAL SE CANCELAN LOS LLAMADOS A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 04/2019 "SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS - PLURIANUAL 2019/2021 - ID N° 359.562" Y CONTRATACIÓN POR LA VÍA DE LA EXCEPCIÓN N° 01/2020 "SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS DE LA MARCA NISSAN FRONTIER AD REFERENDUM PLURIANUAL 2020/2021 - ID N° 373.838". ASIMISMO, SE APRUEBA EL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARA EL LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 07/2020 "SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS - PLURIANUAL 2020/2021" Y SE ENCARGA A LA DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE ESTE MINISTERIO, A EFECTUAR LA RESPECTIVA CONVOCATORIA EN EL MARCO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY N° 2051/2003 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".

precedentemente, corresponde cancelar los siguientes llamados: 1. Licitación Pública Nacional N° 04/2019 "Servicio de mantenimiento y reparación de vehículos Plurianual 2019/2021 con ID N° 359.562; 2. Contratación por Vía de la Excepción N° 01/2020 "Servicio de mantenimiento y reparación de vehículos de la marca Nissan Frontier Ad Referéndum Plurianual 2020/2021 con ID N° 373.838. Debiendo solicitarse la resolución autorizante y comunicar a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) para las gestiones administrativas pertinentes ...";

Que, esta Cartera de Estado despues de un análisis pormenorizado de los antecedentes, considera necesaria la cancelacion de los llamados mencionados precedentemente, a fin de realizar reestructuraciones y consolidaciones requeridas para la realización de los mismos;

Que, el Artículo 31 de la Ley N° 2051/2003 "De Contrataciones Públicas" establece: *"Los Convocantes podrán cancelar una licitación por caso fortuito o fuerza mayor. De igual manera, podrán cancelarla cuando existan circunstancias, debidamente justificadas, que provoquen la extinción de la necesidad de adquirir o arrendar los bienes, contratar la prestación de los servicios o ejecutar las obras, o que de continuarse con el procedimiento de contratación, se pudiera ocasionar daño o perjuicio a los organismos, las entidades y a las municipalidades, en todos los casos de cancelación de la licitación los oferentes no tendrán derecho a reembolso de gastos ni a indemnización alguna..."*

Que, el Artículo 7° del Decreto N° 2992/2019 "*Que reglamenta la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas*" establece: *"Atribuciones. Las Unidades Operativas de Contratación (UOC) tendrán las siguientes atribuciones ... g) Elaborar los pliegos particulares para cada contratación en coordinación con las dependencias solicitante*

RESOLUCIÓN N° ... POR LA CUAL SE ...

POR LA CUAL SE CANCELAN LOS LLAMADOS A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 04/2019 "SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS – PLURIANUAL 2019/2021 – ID N° 359.562" Y CONTRATACIÓN POR LA VÍA DE LA EXCEPCIÓN N° 01/2020 "SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS DE LA MARCA NISSAN FRONTIER AD REFERÉNDUM PLURIANUAL 2020/2021 – ID N° 373.838". ASIMISMO, SE APRUEBA EL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARA EL LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 07/2020 "SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS – PLURIANUAL 2020/2021" Y SE ENCARGA A LA DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE ESTE MINISTERIO, A EFECTUAR LA RESPECTIVA CONVOCATORIA EN EL MARCO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY N° 2051/2003 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".

-3-

Que, la Ley N° 5749/2017 *"Que establece la Carta Orgánica del Ministerio de Educación y Ciencias*, en el Artículo 3 *"Competencia"* establece: *"El Ministerio de Educación y Ciencias es el órgano rector del sistema educativo nacional y como tal, es responsable de establecer la política educativa nacional en concordancia con los planes de desarrollo nacional, conforme lo dispone la Constitución Nacional y la Ley N° 1264/98 "General de Educación"*

Por tanto, en ejercicio de sus atribuciones legales,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CIENCIAS

RESUELVE:

1°.- CANCELAR el llamado a Licitación Pública Nacional N° 04/2019 *"Servicio de mantenimiento y reparación de vehículos – Plurianual 2019/2021 – ID N° 359.562"*, del Ministerio de Educación y Ciencias, por los fundamentados expuestos en el exordio de la presente Resolución.

2°.- CANCELAR el llamado a Contratación por Vía de la Excepción N° 01/2020 *"Servicio de mantenimiento y reparación de vehículos de la marca Nissan Frontier Ad Referendum Plurianual 2020/2021 – ID N° 373.838"*, del Ministerio de Educación y Ciencias, por los fundamentados expuestos en el exordio de la presente Resolución.

3.- APROBAR el Pliego de Bases y Condiciones para la Licitación Pública Nacional N° 07/2020 *"Servicio de mantenimiento y reparación de vehículos – Plurianual 2020/2021"*.

Paraguay de la gente

"AÑO DE LA ESPERANZA: DESPERTAR EDUCATIVO"

Asunción, Paraguay
Ministerio de Educación y Ciencias
Resolución N° 4174

POR LA CUAL SE CANCELAN LOS LLAMADOS A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 04/2019 "SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS - PLURIANUAL 2019/2021 - ID N° 359.562" Y CONTRATACIÓN POR LA VÍA DE LA EXCEPCIÓN N° 01/2020 "SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS DE LA MARCA NISSAN FRONTIER AD REFERENDUM PLURIANUAL 2020/2021 - ID N° 373.538", ASIMISMO, SE APRUEBA EL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARA EL LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 07/2020 "SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS - PLURIANUAL 2020/2021" Y SE ENCARGA A LA DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE ESTE MINISTERIO, A EFECTUAR LA RESPECTIVA CONVOCATORIA EN EL MARCO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY N° 2051/2003 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".

-4-

4°.- ENCARGAR a la Dirección de Contrataciones, dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas de este Ministerio, a proceder a la comunicación a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

5°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.

Abg. Derlis Alfredo Noguera
Secretario General

Eduardo Petta San Martín
MINISTRO
A0002709